Exp. 067-2021-EPEN-00733
Rc. [redacted] y General de Seguros, S. A.
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1203

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1418-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2024-SSEN-00390, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por imputado [redacted] y la General de Seguros, S. A., a través de sus representantes legales, los Licdos. [redacted] y Cibelis [redacted], en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal núm. 067-2023-SPEN-00035, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena al pago de las costas penales del proceso al justiciable, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes.* [*sic*]

1.2. El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, mediante la sentencia núm. 067-2023-SPEN-00035, de fecha 15 de septiembre de 2023, se pronunció como se describe a continuación:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

PRIMERO: *Declara al ciudadano [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la Cedula de Identidad y Electoral No. [redacted], provincia de Santo Domingo, Tel. [redacted]; culpable de violar el artículo: 303 Numeral 4, de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la Republica Dominicana en perjuicio de la señora [redacted]. **SEGUNDO:** Condena al ciudadano [redacted] cumplir un (1) año de prisión, pena que se suspende de manera total, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal; sujeto a las siguientes reglas: 1) Abstenerse de viajar al extranjero; 2) Comparecer por ante el Juez de Ejecución de la pena, lo últimos viernes de cada mes; 3) Prestar trabajo de utilidad pública ante la defensa civil; 4) se fija un plazo de prueba de un año para el cumplimiento de estas medidas. **TERCERO:** Condena al ciudadano [redacted] al pago de una multa de tres (03) salarios mínimos de los que imperan en el sector público. **CUARTO:** Condena al ciudadano [redacted] al pago de las costas penales del procedimiento. **QUINTO:** En el aspecto civil, condena al señor [redacted], al pago de una indemnización, de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor y en provecho de la señora [redacted], por entender estos montos como justa reparación por los daños morales, materiales y económicos causados por el señor [redacted]. **SEXTO:** Condena al señor [redacted] al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *provecho del Licdo.* [redacted] *abogado que ostenta la representación procesal de la parte constituida en actor civil y querellante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.* ***SEPTIMO:*** *Declara la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora General de Seguros, la cual se encontraba vigente al momento del accidente.* ***OCTAVO:*** *Difiere la lectura integra de la presente decisión para el día viernes seis (06) de octubre del año Dos Mil Veintitrés (2023), a las diez (10:00) horas de la mañana, valiendo esta sentencia citación para las partes presentes y representadas. Por motivos administrativos, fue prorrogada la lectura integra para el día 09 de febrero del 2024, a las 10:00 a. m., disponiéndose la convocatoria de las partes envueltas en este proceso.* [*sic*]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01710, de fecha 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible el recurso de casación de que se trata, por lo que se fijó audiencia pública para el 15 de octubre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada, no obstante estar debidamente citadas todas las partes, únicamente compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó en el tenor siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted] *y General de Seguros, S. A., contra la sentencia penal de marras por carecer de fundamentos jurídicos y no haberse comprobado los vicios alegados por motivación, por lo que no se configuran los mismos y no se evidencia violación a norma legal alguna*. [*sic*]

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] y General de

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Seguros, S. A., en su crítica al fallo impugnado, plantea, en síntesis, lo siguiente:

> *Atendido: A que por ante el Tribunal a quo presentamos como medio y sustento de nuestro recurso: "La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia..., fundamentado en las siguientes consideraciones: […] Por cuanto: A que la Corte a qua incurrió también en la misma falta de motivación que el juez a quo, al no establecer cuáles son esas pruebas con mayor capacidad e idoneidad que las del médico forense que emitió un certificado médico legal definitivo, que, a nuestro humilde entender, debió ser contradicho con otro certificado médico legal definitivo que demuestre lo contrario, estableciendo que dichas secuelas son real y efectivamente a causa del siniestro original, o que dicho perito médico forense haya sido presentado y escuchado como tal en el plenario, ya que todos desconocemos que pudo haber pasado desde el 29 del mes de octubre del 2021 (fecha del certificado médico definitivo) a la fecha actual. Que de forma principal, se advierte que el juez a quo no hizo reparo alguno en los deberes y obligaciones del peatón al momento de cruzar una calle, y, muy por el contrario y con el solo testimonio de la peatona-demandante, da como un hecho cierto y comprobado que el referido siniestro ocurrió por la falta única y exclusiva del conductor-demandado, con cuya actitud violenta el principio de presunción de inocencia del imputado, ya que no fue sometida al dossier del expediente y al contradictorio del proceso, prueba alguna tendente a establecer la responsabilidad penal de dicho conductor.* [*sic*]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los puntos cuestionados por la parte recurrente en su escrito de casación, la corte de apelación expresó lo siguiente:

> *Esta Sala, luego de analizar la sentencia recurrida, verifica, que el tribunal de primer grado, luego de valorar las pruebas aportadas por la parte acusadora, retuvo como hechos probados en el presente caso los siguientes: "a) En fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a las 16:00 p. m., en la Av. Parque del Este, municipio Santo Domingo Este, ocurrió un accidente de tránsito en el que resultaron involucrados el señor [redacted], quien conducía un vehículo tipo carga, marca Shineray 2017, color Blanco, chasis núm. [redacted], placa núm. L364233; y la señora [redacted]. b) La señora [redacted], como resultado del accidente, sufrió lesiones del tipo: Trauma múltiples, rodilla derecha, hombro derecho, con escoriación y equimosis en antebrazo y codo derecho, muslo, rodilla y pierna derecha, trauma con escoriación y edema en tobillo izquierdo. c) Que el accidente se produjo mientras la señora [redacted] se disponía a cruzar la calle en la Av. Parque del Este, en el cual fue impactada por el vehículo conducido por el señor [redacted]. c) Que el vehículo conducido por el señor [redacted], al momento del accidente se encontraba amparado por la compañía aseguradora la General de Seguros". (ver página 13 de la sentencia recurrida). Partiendo de lo anterior esta Corte entiende que, contrario a lo alegado por el recurrente, de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que en la especie existe ilogicidad manifiesta porque el tribunal sentenciador no realizó una adecuada ponderación de los medios de prueba, hemos visto que, en la especie existe suficiencia fuera de toda duda razonable, en la ponderación de cada uno de los medios de pruebas que fueron incorporados, a partir de los cuales el tribunal realiza una correcta retención de los hechos que se prueban, siendo, para nosotros suficientes las ponderaciones que en ese sentido se han esgrimido, pues, se estableció de forma clara las circunstancias de cómo ocurre el accidente, de donde se puede claramente sostener, como bien lo retuvo el tribunal de juicio, que ciertamente el encartado, hoy recurrente fue la persona que generó la falta por la cual este se produjo, pues, tal como quedó probado en el juicio, el mismo atropello a la víctima señora [redacted], cuando esta iba cruzando la calle siendo impactada por el imputado. De lo que esta Corte pudo extraer que los hechos, en el aspecto penal, han sido fijados como consecuencia de una valoración lógica y razonada de cada prueba, al tenor de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que, fueron valoradas en su justa dimensión las pruebas documentales y testimoniales presentados en juicio, que con dichas pruebas el juzgador del Tribunal a quo, pudo establecer que el imputado [redacted], quien, sin tomar las previsiones de lugar atropello a la víctima en momentos en que esta iba cruzando la calle, causándole trauma múltiple, rodilla derecha, hombro derecho, con escoriación y equimosis en antebrazo y codo derecho, muslo, rodilla y pierna derecha, trauma con escoriación y edema en tobillo izquierdo, siendo más que evidente, que la causa generadora del accidente que se trata, se debió a la falta exclusiva del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesado, el cual, según se recoge de la sentencia, se condujo de manera descuidada en el manejo de un vehículo con el cual atropello a la víctima, razón por la cual, es menester rechazar los alegatos de la parte recurrente expuestos en este punto, toda vez que, los hechos fueron debidamente fijados por el tribunal a quo, y fue lo que lo llevó a establecer la responsabilidad penal del encartado hoy recurrente en los hechos puestos en causa. En cuanto a la calificación jurídica, estima esta alzada, que el Tribunal a quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 303 numeral 4 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial de la República Dominicana, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, ya que quedo probado que las lesiones de la víctima son permanentes, por lo que dicha calificación jurídica es la que se adecua a los hechos que le fueron probados al imputado recúrrete, en consecuencia, esta corte desestima el indicado motivo, por carecer de fundamentos. De lo antes descrito, esa alzada es de criterio que el tribunal sentenciador da razones suficientes que han justificado su decisión en hecho y en derecho, realizando una clara retención de los hechos, en base a las pruebas que fueron incorporadas al juicio y que adecuadamente ponderó, las cuales destruyeron fuera de toda duda razonable el estado de presunción de inocencia que envestía al imputado al inicio del proceso, ajustando la calificación jurídica que se corresponde con los hechos debidamente probado contra del encartado hoy recurrente. [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los recurrentes aducen en su escrito de casación que la Corte *a qua* incurrió en la misma falta de motivación que el juez de primer grado, al no establecer cuales pruebas tenían mayor capacidad e idoneidad frente al certificado médico legal definitivo aportado al proceso, a los fines de establecer las lesiones físicas que presentó la querellante. Igualmente sostienen los recurrentes que en el caso no se hizo reparo en los deberes y obligaciones del peatón al momento de cruzar una calle y, por el contrario, no fue aportada prueba alguna tendente a establecer la responsabilidad penal del imputado, más que el solo testimonio de la víctima, en violación al principio de presunción de inocencia.

4.2. De las argumentaciones que anteceden, esta Sede Casacional advierte, luego de la lectura detenida hecha a la sentencia impugnada, que la corte de apelación brindó motivos suficientes y coherentes para dar respuesta a los vicios invocados por los recurrentes; observando la alzada que el tribunal de primer grado, dentro de sus facultades, realizó una valoración de las pruebas sobre la base de una interpretación conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de experiencia; y que ponderó la conducta de las partes envueltas en el accidente de tránsito

de manera justa y en respeto de las garantías procesales; todo lo cual se verifica en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.3. En esas atenciones, es preciso establecer que respecto del alegato de que en el caso no existe una prueba idónea que determine la responsabilidad del imputado en el accidente de tránsito en cuestión, la Corte *a qua* refrendó la fundamentación ofrecida por la jurisdicción de primer grado, quien luego de valorar el testimonio a cargo, es decir, el de la propia víctima, razonó lo siguiente: *[…] el imputado* [redacted], *quien, sin tomar las previsiones de lugar atropelló a la víctima en momentos en que esta iba cruzando la calle, causándole trauma múltiple, rodilla derecha, hombro derecho, con escoriación y equimosis en antebrazo y codo derecho, muslo, rodilla y pierna derecha, trauma con escoriación y edema en tobillo izquierdo, siendo más que evidente, que la causa generadora del accidente que se trata, se debió a la falta exclusiva del procesado, el cual, según se recoge de la sentencia, se condujo de manera descuidada en el manejo de un vehículo con el cual atropello a la víctima […]*[1]. Demostraciones que encontraron soporte en los demás elementos probatorios documentales y periciales que la jurisdicción de juicio examinó y otorgó valor probatorio, pues a través de estos se confirmó la ocurrencia del hecho y las consecuencias

[1] Sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00390, Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, 20 de noviembre de 2024, Pág. 8.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que produjo.

4.4. En esa tesitura, con relación al pretendido descrédito por parte del impugnante al testimonio a cargo por su condición de víctima cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Sede de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio.

4.5. Todavía más, en este sistema no se trata de discutir el interés del testigo o víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como ocurrió en el caso concreto, donde le fue otorgado valor probatorio al testimonio de la víctima directa del hecho [redacted] vertido ante el plenario por la credibilidad y verosimilitud que demostró al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones, relacionadas con los pormenores y circunstancias que rodearon el accidente de tránsito de que se trata y que aunadas a otras pruebas fueron capaces de destruir la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted].

4.6. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, el testimonio valorado como positivo permitió constatar que la causa generadora del accidente fue la forma en que conducía el imputado, quien no se percató de que la víctima se disponía a cruzar la calle y le atropelló con su automóvil, sin que se estableciera falta alguna por parte de la víctima con incidencia capaz de ser la razón suficiente para la producción del accidente; de ahí que verifique esta Segunda Sala que son infundadas las aseveraciones que realizan los recurrentes relacionadas con la insuficiencia probatoria, toda vez que, la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejando por sentado la correcta y objetiva valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis.

4.7. Continuando con el alegato vinculado a la errónea valoración probatoria, en otra vertiente aducen los recurrentes que la Corte *a qua* no motivó en torno a cuales pruebas se basó el juzgador para establecer que la víctima presentó lesiones de tipo permanente, lo que conllevó a la variación de la calificación jurídica, no obstante, el certificado médico legal definitivo aportado al caso planteaba un tiempo específico de curación de lesiones, sin que el indicado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

certificado médico legal haya sido contradicho con otra pieza de la misma naturaleza que demostrara lo contrario.

4.8. La lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que frente a idéntico señalamiento la alzada tuvo a bien establecer, refrendando de esta forma los razonamientos contenidos en la sentencia primigenia, que el tribunal de primer grado hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró la violación del artículo 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial de la Republica Dominicana, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias que rodearon el hecho, toda vez que quedó probado que las lesiones de la víctima son de carácter permanentes.

4.9. En ocasión de los alegatos planteados por el recurrente, es oportuno recordar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que, "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano"[2].

4.10. En esa línea argumentativa, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en las disposiciones del artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto establece que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

4.11. En ese tenor, comprueba esta Segunda Sala que, contrario a lo sostenido en el recurso que nos apodera, los aspectos delimitados en el

[2] Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, de fecha 31 de mayo de 2022

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

párrafo que antecede fueron ponderados debidamente en el caso en concreto, pues como se observa por la lectura del acto jurisdiccional impugnado la Corte *a qua*, en su función revisora se detuvo a examinar la prueba y su valoración, pudiendo comprobarse que la víctima compareció a la audiencia donde se ventiló el fondo del asunto, manifestó que ha sido intervenida quirúrgicamente varias veces en sus rodillas y que a la fecha no se había recuperado de las lesiones recibidas; en consecuencia, al no verificarse el vicio invocado, se desestima el planteamiento objeto de análisis por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.12. Esta Corte de Casación observa que la sentencia impugnada se encuentra suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la Corte *a qua* examinó los medios del recurso de apelación bajo su revisión, dando motivos claros, precisos y pertinentes, forjando una sentencia con suficiencia argumentativa; por tanto, al no verificarse los vicios invocados procede el rechazo del recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas, por no haber prosperado su recurso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por [redacted] y General de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00390, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]